

**DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO
EN EL ÁMBITO
POLÍTICO-ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**LÍMITES A LA LIBERTAD
DE EXPRESIÓN EN RAZÓN
DE GÉNERO**

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

M. ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
COORDINADORA

Colección: Derechos humanos y género
en el ámbito político-electoral de la Ciudad de México
Coordinadora: M. Alejandra Chávez Camarena

Límites a la libertad de expresión en razón de género
Autora: Martha Leticia Mercado Ramírez

DR. © 2020 Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Magdalena 21, Col. Del Valle
Benito Juárez, C.P. 03100
Ciudad de México
Tel. 5340 4600
www.tecdmx.org.mx
Primera edición: Septiembre de 2020

El contenido y las opiniones expresadas en este libro
son responsabilidad exclusiva de las y los autores.

Cuidado de la edición:
Coordinación de Difusión y Publicación
Coordinador: Miguel Ángel Quiroz Velázquez
Subdirectora: Andrea Cristina Lehn Angelides
Diseño y formación editorial: José Gabriel Guzmán Flores
y Ana Lei Aguilar Goldner

DIRECTORIO

Gustavo Anzaldo Hernández

Magistrado Presidente

Armando Ambriz Hernández

Magistrado

Martha Alejandra Chávez Camarena

Magistrada

Martha Leticia Mercado Ramírez

Magistrada

Juan Carlos Sánchez León

Magistrado

Pablo F. Hernández Hernández

Secretario General

Héctor Ángeles Hernández

Secretario Administrativo

Sandra Araceli Vivanco Morales

Defensora Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos

Agar Lesli Serrano Álvarez

Encargada del Despacho de la Contraloría Interna

Eber Dario Comonfort Palacios

Director General Jurídico

María Dolores Corona López

Secretaria Técnica de la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas

Berenice García Dávila

Encargada de Despacho de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores

Luis Martín Flores Mejía

Director de la Unidad de Estadística y Jurisprudencia

Alan Edgar Gutiérrez Monroy

Director de la Unidad de Servicios Informáticos

Anabell Arellano Mendoza

Directora del Instituto de Formación y Capacitación

Daniela Paola García Luises

Coordinadora de Vinculación y Relaciones Internacionales

Daniel León Vázquez

Coordinador de Transparencia y Datos Personales

Sabina Reyna Fregoso Reyes

Coordinadora de Archivo

Iris González Vázquez

Coordinadora de Derechos Humanos y Género

Orlando Anaya González

Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Públicas

Miguel Ángel Quiroz Velázquez

Coordinador de Difusión y Publicación

PRESENTACIÓN

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el impulso del Comité de Género y Derechos Humanos, implementa diversos mecanismos que gravitan en torno a su naturaleza jurisdiccional, para la promoción y defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Uno de estos mecanismos consiste en el desarrollo y difusión de publicaciones especializadas sobre tópicos del orden electoral, con perspectiva de derechos humanos y género.

La Colección Derechos Humanos y Género en el ámbito político-electoral de la Ciudad de México, contemplada en el Programa Editorial de este Órgano Jurisdiccional, pone en manos de la persona lectora, una serie de estudios relevantes elaborados desde las reflexiones y experiencias de autoras y autores cuyo común denominador es el profundo conocimiento de la dinámica democrática mexicana, tanto en sus aspectos normativos como institucionales y sociales.

Estos cuadernillos, desde una visión jurisdiccional, administrativa y académica, tienen el propósito de contribuir a un

mejor entendimiento en el diálogo democrático, presentando un horizonte interinstitucional de análisis en temas como derechos políticos, derechos humanos, libertad de expresión, igualdad, paridad y protección a población de atención prioritaria.

De esta manera, con el conocimiento y deliberación de los tópicos abordados en esta colección, el TECDMX busca incidir en el fortalecimiento de la cultura democrática de la Ciudad de México y fomentar el ejercicio informado e incluyente de la ciudadanía, como la cualidad más relevante de la persona humana.

Agradecemos la invaluable participación de las y los autores en esta obra, así como la buena disposición de quienes realizaron el proceso editorial y, por supuesto, la invitación de la Coordinación de Derechos Humanos y Género, para la coordinación de esta obra.

Magda. M. Alejandra Chávez Camarena

Presidenta del Comité de Género y Derechos Humanos del TECDMX



LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN RAZÓN DE GÉNERO

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ¹

INTRODUCCIÓN

No hay duda de que las sociedades actuales han optado por la democracia como el método para elegir a sus representantes populares. El método democrático ha sido adoptado una y otra vez por las y los integrantes de las comunidades políticas con el fin de decidir de qué manera y por quién deben ser gobernados. El debate en la actualidad ya no se centra en la necesidad de adoptar a la democracia como

1 Magistrada del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

sistema político. La discusión actual se centra, desde mi perspectiva, en cuáles son las bases necesarias para que ese sistema cumpla con su finalidad y cuál es la forma legítima de que esto ocurra.

Dicha interrogante, necesariamente nos lleva a cuestionarnos, en un primer instante, cuáles son los derechos necesarios para que el método democrático pueda ser implementado. En este punto, conviene precisar que existe un debate entre los teóricos que consideran que al lado de la democracia solo son necesarios los derechos humanos que permitan la ejecución del método electivo y aquellos que advierten la existencia de una serie de derechos sustantivos inherentes a ella. Sin embargo, de ambos lados se reconoce la trascendencia de garantizar la libertad de expresión.

Ciertamente, existe el derecho de cada persona a manifestarse de la manera que considere más conveniente. En esta esfera, lo que se pretende tutelar es el libre desarrollo de la personalidad y pensamiento de cada persona y su capacidad de expresarse.

Pero la libertad de expresión no se reduce a esto. También hay un ámbito al que le concierne los asuntos públicos. Es aquí donde este derecho a expresarse trasciende a las y los individuos y se transforma en una cuestión social.

La libre circulación y expresión de las ideas sobre los asuntos públicos se torna en una cuestión fundamental para los Estados democráticos, porque permite a la ciudadanía contar con información. La expresión de las ideas a través de los medios de comunicación, la prensa o las campañas electorales, debates entre candidatas y candidatos, por ejemplo, alimentan la opinión pública y permiten que las personas tomen las decisiones con la información indispensable para ello.

Con independencia de los distintos tipos del discurso, el que se refiere a los asuntos públicos y de interés general cuentan con una amplia protección por virtud de la libertad de expresión, más aún, cuando se trata de críticas, opiniones o información sobre las personas que se desempeñan como servidoras públicas o están postuladas a alguna candidatura.



A pesar de la importancia de la libertad de expresión en la democracia, como cualquier derecho fundamental, también tiene límites y, aunque es complejo delimitarlos, en general, estos pueden darse conforme a lo siguiente:

Un límite más a la libertad de expresión se refiere a la discriminación que puede generar cierto tipo de discursos o manifestaciones. En México, el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, ya sea en el marco de un proceso electoral o en el ejercicio de un cargo, ha sido vulnerado en diversas ocasiones por el uso indebido de la libertad de expresión.

Pues bien, en este documento académico analizaremos esta libertad y cómo es que algunas manifestaciones, en ocasiones, rebasan los márgenes válidos de su ejercicio al vulnerar los derechos políticos de las mujeres, en específico, aquellos que constituyen violencia política de género.

CAPÍTULO I

LOS ALCANCES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1. La libertad de expresión como derecho fundamental

La libertad de expresión es un derecho fundamental ampliamente regulado, tanto en el ámbito nacional como internacional. En el nacional, el artículo 6º constitucional previene que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En el ámbito internacional, en el marco del sistema universal de protección de los derechos humanos, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todos los individuos tienen derecho a la libertad de opinión y expresión, lo cual incluye el derecho a no ser objeto de molestia a causa de emitir opiniones, realizar investigaciones, así como recibir información y opiniones, a difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Cabe señalar que ese derecho también está

protegido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el marco del sistema interamericano de protección, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin considerar fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La regulación del derecho a la libertad de expresión en distintos cuerpos normativos nacionales e internacionales revela la importancia que se le ha dado dentro de los Estados constitucionales, así como la necesidad que hay al interior de las sociedades de expresar y recibir cualquier tipo de información, pensamiento y opiniones (Botero, Guzmán, Jaramillo y Gómez, 2017, p. 28).

La trascendencia de la libertad de expresión tiene sustento en la dignidad humana y en la autonomía de la persona porque es esencial para el desarrollo de la personalidad (Castro-Montero, 2017, p. 14). Por ello, se ha llegado a señalar que es una manifestación de la libertad entendida en sentido negativo. Es decir, se trata de un espacio en el que las personas pueden actuar sin que sean limitadas por otras (Orozco, 2011, p. 94 y Vega, 2012, p. 358).

Dentro de esta libertad, se encuentra el derecho a emitir una opinión en cualquier ámbito y, al mismo tiempo, la libertad de recibirla por parte de la sociedad. Esto muestra que se trata de un derecho que permite a las personas participar socialmente, porque se da en el marco del diálogo entre quienes componen la colectividad, necesario para garantizar la autonomía pública de la ciudadanía (Vega, 2012, p. 359).

Al respecto, Sergio García Ramírez refiere que el derecho a la libertad de expresión no tiene acotaciones subjetivas, ni se agota en un grupo humano particular, profesional, socioeconómico, étnico, nacional, de género, edad, al emitir un voto en la sentencia del caso García Ulloa vs. Costa Rica resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo cual muestra que el ejercicio de la libertad de expresión corresponde a cualquier ámbito social, a través de distintos medios.

En la Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se indicó que la libertad de expresión requiere, al menos, que nadie sea menoscabado o impedido a manifestar su propio pensamiento. En un sentido similar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que existe la presunción de que todas las formas de expresión, con independencia de su contenido, se encuentran protegidas (Tesis 1a. CDXXI/2014 [10a.]), por

lo cual, es necesario demostrar lo contrario a presunción para limitar el ejercicio del derecho.

De tal modo —por citar algunos ejemplos no limitativos— la libertad de expresión protege el ejercicio de la prensa porque con ello se permite la libre circulación de las ideas y juicios inherentes al principio de legitimidad democrática, que persigue fomentar el debate público (Tesis 1a. XXII/2011 [10a.]). Por ello, se ha reconocido que la prensa desempeña un papel fundamental en la sociedad democrática al difundir ideas sobre asuntos públicos y de interés general (Tesis 1a. XXVII/2011 [10a.]).

Incluso, en esa línea jurisprudencial, la Primera Sala de la Corte ha enfatizado que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a otros derechos cuando es ejercida por profesionales del periodismo (Tesis 1a. XXII/2011 [10a.] y que a los tribunales no les corresponde erigirse como editores, ni decidir qué información es conveniente, necesaria o indispensable (Tesis 1a. CLIV/2013 [10a.]).

También esta libertad permite que las personas que aspiren a ocupar un cargo público sean objeto de revisión e incluso de crítica, porque existe una protección más amplia para el discurso dirigido a cuestionar y controlar las actividades de los funcionarios y funcionarias públicas y candidatos y

candidatas a cargos de elección popular, por las actividades a que se dedican y por el papel que desempeñan en las sociedades democráticas (Tesis 1a. CCXXIII/2013 [10a.]).

En general, en el marco del debate político existe un amplio margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones vertidas en las confrontaciones, cuando se trate de temas de interés público y aporten elementos para la formación de la opinión pública y el fomento de una auténtica cultura democrática (Jurisprudencia 11/2008).

Bajo la libertad de expresión también encuentran amparo las manifestaciones en el ámbito académico, porque es considerado como uno de los discursos que tienen una protección especial para el funcionamiento y preservación de la democracia, cuya función es trasmitir el conocimiento existente y la exploración del mismo (Tesis 1a. CXLIX/2014 [10a.]).

El discurso comercial también encuentra cabida en la libertad de expresión, puesto que, si bien la publicidad no persigue un fin social o político y no procura la auto realización de las personas, sí forma parte de las expresiones que se encuentran tuteladas por ese derecho, porque en las economías de libre mercado es indispensable el libre flujo de la información (Tesis 1a. CDXXII/2014 [10a.]).

La libertad de expresión también tiene un carácter instrumental porque es el canal para el ejercicio de otros derechos (Botero, Guzmán, Jaramillo y Gómez, 2017, p. 29). En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la libertad de expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas representa una condición para ejercer otros derechos como asociación, reunión, petición y voto, debido a que para ejercer estos es necesario que la ciudadanía cuente con la seguridad de que el derecho a expresarse libremente está protegido, con el fin de que puedan comprometerse con los asuntos públicos y vigilar el comportamiento y decisiones de las y los gobernantes (Tesis 1a. CCXV/2009).

Conviene recordar, además, que tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 19) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13) protegen el amplio abanico de posibilidades a través de las cuales se puede ejercer este derecho, puesto que se refieren a que puede ser de manera oral, por escrito, de modo impreso o artístico, o por cualquier procedimiento de elección. También se refieren al espacio geográfico, porque puede ser ejercido sin consideración de fronteras (Orduña, 2011, pp. 53-54).

2. La relación entre libertad de expresión y sociedades democráticas

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva OC-/5-85) ha puntualizado la importancia de la libertad de expresión en las sociedades democráticas. En ese sentido, ha indicado que es indispensable para la formación de la opinión pública. También es trascendente para que, quienes deseen influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente, como los partidos políticos, los sindicados, así como las sociedades científicas y culturales, entre otras. Asimismo, razonó que es una condición para que la comunidad esté plenamente informada al momento de ejercer sus opciones.

En ese sentido, se ha indicado que la relación entre libertad de expresión y democracia es indisoluble, porque a través de ese derecho es posible fortalecer el funcionamiento del sistema democrático, plural y deliberativo, al fortalecer la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole (Botero, Guzmán, Jaramillo y Gómez, 2017, p. 31).

Para García, Gonza y Ramos (2018, p. 25) la libertad de expresión se encuentra en el orden público primario más radical de la democracia, porque es la piedra angular y sustento de esta, instrumento para su ejercicio y la garantía para su desempeño, para lo cual es indispensable la circulación de ideas.

Esto porque solo mediante la expresión y discusión de ideas sobre los asuntos públicos es posible la formación de la opinión pública. Al respecto, Kelsen (1961, citado por Castro-Montero, 2017, p. 17) indicaba que esta discusión no solo se da al interior del parlamento, sino en reuniones políticas, periódicos, libros y otros medios.

Al respecto, debe indicarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha concluido que los derechos fundamentales de libertad de expresión de ideas, comunicación y acceso a la información son fundamentales para la formación de la opinión pública, componente indispensable para el funcionamiento de la democracia (Tesis 1a. LIX/2007).

3. Dimensión individual y social de la libertad de expresión

La libertad de expresión tiene una doble dimensión: una individual y una social (Opinión Consultiva OC-5/85). La primera dimensión comprende el reconocimiento teórico del derecho a hablar y escribir, pero también comprende utilizar cualquier medio adecuado para difundir el pensamiento y alcanzar a otras personas (Opinión Consultiva OC-5/85). No obstante, se refiere al derecho de cada individuo, considerado como un ente singular. Es mediante el ejercicio de este derecho que se protege la autonomía individual.

Al indicarse que la libertad de expresión comprende el derecho a difundir información e ideas por cualquier procedimiento, en realidad, puntualiza que las libertades de expresión y difusión de la información son indivisibles. Por ello, la limitación a la divulgación de las ideas también impacta de la misma manera al derecho a la libertad de expresión (Pérez, Cardina y Martínez, 2017, p. 71).

De hecho, se ha afirmado que el constitucionalismo democrático reconoce la capacidad de las personas de elaborar ideas, de tener emociones y sentimientos, así como de expresarlos de distintas maneras, como una manifestación de la dignidad y de la autonomía intelectual y moral de las personas (Salazar y Gutiérrez, 2008, p. 10).

En la dimensión social, la libertad de expresión es considerada como un medio para el intercambio de ideas e información, y para la comunicación masiva entre seres humanos. Implica el derecho de todos y todas a conocer sobre opiniones y noticias (Opinión Consultiva OC-5/85).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado a la vertiente social de la libertad de expresión como política, la cual constituye una pieza fundamental del funcionamiento adecuado de la democracia (Tesis 1a. CDXVIII/2014 [10a.]). Para la Corte, esta dimensión revela la importancia de la libre circulación de ideas para la formación de la ciudadanía a partir del debate de los asuntos públicos.

En esta faceta, la libertad de expresión cumple con diversas funciones, como mantener abiertos los canales para el disenso y el cambio político, como un contrapeso para el ejercicio del poder a partir del escrutinio de la ciudadanía sobre la labor de las y los funcionarios y contribuye a la conformación de la opinión pública sobre los asuntos políticos y la conformación de un electorado debidamente informado (Tesis 1a. CDXIX/2014 [10a.]).

En este aspecto, la prensa desempeña un papel fundamental porque su tarea es la difusión de información sobre los asuntos públicos y sobre temas de interés general, todo esto sobre la base de que este intercambio de información y opiniones contribuye a la formación de una voluntad social y de que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí mismo sin depender de su contenido (Tesis 1a. XX-VII/2011 [10a.]).

Cabe indicar que las dimensiones individual y social de la libertad de expresión se complementan entre sí, con el objeto de garantizar ese derecho fundamental de manera integral (Orduña, 2011, p. 136). En ese sentido, ambas dimensiones son necesarias por lo que deben ser garantizadas de manera simultánea, puesto que la vertiente social no puede existir si antes no está garantizada la individual (Pérez, Cardona y Martínez, 2017, p. 72).

Por esa razón, la Suprema Corte ha concluido que la libertad de expresión no puede ser reducida a un solo núcleo, puesto que no tiene un único propósito, ya que, al mismo tiempo, es una pieza indispensable para el funcionamiento de la democracia, pero también forma parte del espacio de autonomía individual (Tesis 1a. CDXVIII/2014 [10a.]).

En suma, conviene establecer que la libertad de expresión es un derecho especial, con valor en sí mismo desde su dimensión individual, pero que, socialmente, tiene un valor instrumental que es una condición necesaria en el marco de la democracia constitucional (Salazar y Gutiérrez, 2008, p. 16).

Desde este punto de vista, la libertad de expresión es fundamental en el desarrollo individual y colectivo indispensable para la democracia. En el marco de los asuntos públicos y el derecho a la participación, propicia el debate y permite vigilar el funcionamiento de las autoridades, así como combatir la corrupción. Mientras que, instrumentalmente, permite construir la opinión pública (Cortés *et al.*, 2014, p. 31).

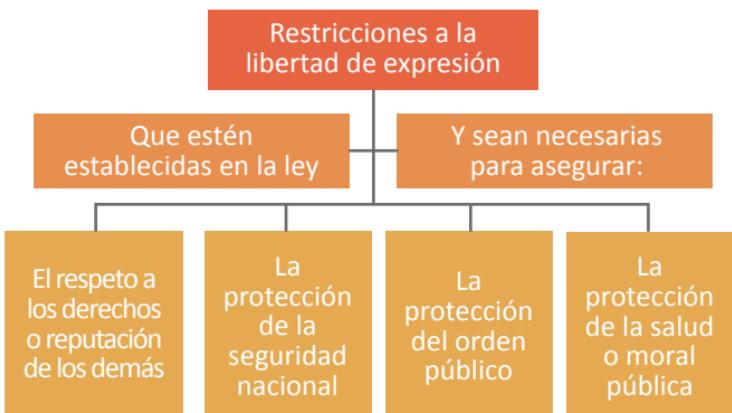
4. Límites a la libertad de expresión

Los derechos humanos, en general, no son absolutos, sino que admiten restricciones bajo determinados supuestos y circunstancias, por ello, en ocasiones es legítimo limitar la libertad de expresión. No obstante, se ha reconocido que resulta complicado establecer restricciones a esta libertad debido a la importancia que tiene en las sociedades democráticas.

En México, el artículo 6º constitucional contempla como causas para limitar la libertad de expresión: los ataques a la moral, la vida privada, los derechos de tercer, cuando se provoque algún delito o cuando se perturbe el orden público. Por su parte, el artículo 41, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe a los partidos políticos y a candidatas y candidatos que en su propaganda calumnien a las personas.

No obstante que tales disposiciones son, en cierta medida, vagas (Salazar y Gutiérrez, 2008, p. 23); en el ámbito internacional se ha precisado de manera más clara cuáles son los límites a la libertad de expresión. En ese sentido, en la Opinión Consultiva OC-5/85 la Corte Interamericana de Derechos Humanos puntualizó que no toda restricción a la libertad de expresión es contraria a los derechos humanos, sino que deben ser compatibles con el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El citado artículo dispone, esencialmente, que la libertad de expresión admite restricciones siempre conforme a lo siguiente:



Estos requisitos para establecer restricciones válidas a la libertad de expresión han sido interpretados tanto por la doctrina como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto al requisito de legalidad, tiene que entenderse que toda limitación a la libertad de expresión debe establecerse en forma previa, de manera expresa, taxativa y clara en una ley. Es necesario que en las leyes se establezcan en términos claros los motivos por los que las personas pueden incurrir en responsabilidades por la expresión de sus ideas (Castilla, 2015, p. 43).

Respecto a la necesidad de la medida, al Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Palamara Iribarne vs. Chile) ha señalado que depende de que esté orientada a satisfacer un interés público imperativo. De entre varias opciones, se debe elegir aquella que restrinja en menor forma el derecho protegido. Por ello deben justificarse objetivos colectivos que no limiten más allá de lo estrictamente necesario el derecho. Asimismo, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica.

En relación a la afectación del derecho a las personas, esta debe ser clara y se refiere a la honra, la reputación, la dignidad y la vida privada, por lo que, caso por caso, debe existir una ponderación cuando estos derechos colisionen con la libertad de expresión (Castilla, 2015, p. 43). Es común que los derechos fundamentales sean limitados por el ejercicio de otros, pues de este modo se puede conciliar el ejercicio de estos principios (Ayala, 2000, p. 41).

Sobre el orden público, debe obedecer a causas reales y objetivamente verificables que planteen una amenaza cierta de una perturbación potencialmente grave sobre las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas (Castilla, 2015, p. 50). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención hace referencia a las condiciones que

aseguren el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, y solo en ese sentido pueden justificarse las limitaciones a la libertad de expresión (Opinión Consultiva OC-5/85).

Cabe indicar que, para las restricciones fundadas en la seguridad nacional, orden público, salud o moral pública se debe realizar el test tripartito consistente en que la limitación debe estar establecida en la ley, debe orientarse al logro de alguno de los objetivos establecidos en la norma, y debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos, proporcional e idónea (Boter, Guzmán, Jaramillo, y Gómez, 2017, p. 99).

Ahora bien, además de las limitaciones a la libertad de expresión que se han indicado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13.5) también prohíbe la propaganda en favor de la guerra, la apología al odio nacional, racial o religioso, la incitación a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por raza, color, religión, idioma u origen nacional, o por cualquier motivo.

Además de lo anterior, en México el uso de lenguaje discriminatorio o basado en estereotipos ha sido objeto de restricción. En efecto, la Primera Sala de la Corte ha estableci-

do que el lenguaje que se utiliza para ofender o descalificar a las personas que integran grupos sociales determinados es discriminatorio. Por lo cual, constituye una categoría de expresiones ofensivas que actualizan la presencia de expresiones vejatorias (Tesis 1a. CXLVII/2013 [10a.]).

También ha sostenido que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales sirvan de base para prácticas de exclusión y se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predispongan la marginación de algunas personas.

Así, identificó lo que se conoce como “discurso dominante” que consiste en la representación de la “normalidad”, representada por un lenguaje que se caracteriza por la construcción de un conjunto estructurado de creencias sobre los miembros de un grupo y que constituye a los estereotipos.

Por ello, la Primera Sala de la Corte determinó que el lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización, puesto que los juicios de valor negativos sobre integrantes de grupos sociales —surgidos de los estereotipos— son instrumentos para descalificar y justificar acciones y sucesos en su contra (Tesis 1a. CXXXI-II/2015 [10a.]).

De tal modo, a pesar de que la libertad de expresión es indispensable para las sociedades democráticas porque per-

mite conformar la opinión pública, no todo tipo de manifestación encuentra amparo. Si bien es cierto que cuando se trata de asuntos de interés público es válido el debate intenso y vigoroso, este no puede tener como consecuencia la discriminación de alguna persona o grupo social.

Esto nos permite acercarnos a un tema que más adelante trataremos con mayor detenimiento: los discursos, manifestaciones o expresiones en el marco de los procesos electorales o el ejercicio de la función pública, que tengan como objeto o consecuencia discriminar a las mujeres, de ninguna manera pueden ser protegidos.

CAPÍTULO II

VIOLENCIA POLÍTICA POR CUESTIÓN DE GÉNERO

1. ¿Qué es la violencia política contra las mujeres por cuestión de género?

Conceptualización doctrinal y normativa

En los últimos años, la labor tanto internacional como nacional ha procurado atender la problemática de la violencia contra las mujeres por cuestión de género en todos sus aspectos, sin embargo, una de las deficiencias de tales esfuerzos radica, precisamente, en la conceptualización de las categorías en que la misma se ejerce.

Si bien, hoy en día es posible y hasta fácil encontrar —tanto en libros, periódicos y/o buscadores de internet— aproximaciones conceptuales en torno a qué se entiende por violencia contra las mujeres por cuestión de género y cuáles son los ámbitos en que esta se ejerce, es justo tal accesibilidad y pluralidad de nociones lo que repercute en el proceso de conceptualización de sus categorías.

Entre la terminología para referir a la violencia que *ejercen ciertos hombres*² sobre las mujeres (Kahale Carrillo, 2010, p. 41), es común encontrar —como si se tratara de sinónimos— el uso de violencia por cuestión de género y violencia contra las mujeres por cuestión de género, pese a que el primero de ellos no se restringe a uno de los géneros en particular, mientras que el segundo, claramente se delimita a la violencia que afecta solo a las mujeres.

Así, aun cuando por violencia en razón o por cuestión de género, es dable entender la violencia dirigida contra una persona debido a su género,³ e incluso, aquella dirigida contra una persona debido a la identidad o expresión de género de esta (Comisión Europea, 2019), el hecho de que en la mayoría de los casos, tal violencia sea infringida por hombres hacia las mujeres, ha generado su uso indistinto respecto a la violencia contra las mujeres por cuestión de

2 Es de señalar que la violencia contra las mujeres no es perpetrada exclusivamente por los hombres, pues aun cuando es menor el número de casos, las mujeres también llegan a ejercer actos violentos en contra de otras mujeres; por lo que ve a la violencia electoral contra las mujeres, el estudio *EVER project* (realizado en 2005 por el IFES) y retomado por Bardall en 2011, arrojó que en el 4% de los casos analizados, fueron mujeres quienes perpetraron actos de violencia electoral contra otras mujeres; asimismo, se advirtió que un 20% más fueron mujeres, acompañadas de hombres, quienes perpetraron tales actos en contra de mujeres.

3 Conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual; a partir de ello se construyen los conceptos de “masculinidad” y “feminidad”, los cuales determinan el comportamiento, las funciones, oportunidades, valoración y las relaciones entre mujeres y hombres. Son construcciones socioculturales que pueden modificarse, dado que han sido aprendidas (Instituto Nacional de las Mujeres, INMUJERES, 2007, pp. 71-72).

género, con el objeto de resaltar sus raíces en las desigualdades de poder entre ambos géneros (European Institute for Gender Equality, 2019).

A partir de tal justificación, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (1993), al aprobar la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptó el término genérico de violencia contra la mujer, para aludir a todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En similar línea argumentativa, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belém do Pará (Organización de los Estados Americanos, 1994) señala que este tipo de violencia es cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por su parte, en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2019), se emplea el término violencia sexual o por cuestión de género (*sexual and gender-based*

violence), para definir a aquella que vulnera los derechos humanos de las mujeres y les impide el ejercicio pleno sus derechos económicos y políticos.

Mediante el mismo término —violencia sexual o por cuestión de género, por sus siglas en inglés *SGBV*—, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de la Agencia para los Refugiados (2018), refiere a cualquier acto perpetrado contra la voluntad de una persona, a partir de las normas de género y la desigualdad en las relaciones de poder entre estos, lo que constituye una violación de los derechos humanos que niega la dignidad humana del individuo y perjudica su desarrollo humano.

Tanto el Fondo de Población de las Naciones Unidas (2014), como el Banco Mundial (The World Bank, 2019) utilizan el término violencia por cuestión de género (*Gender-based violence*), para señalar que es aquella que sufren las mujeres y niñas y que constituye uno de los tipos de violencia más frecuentes a escala mundial, dado que afecta a mujeres y niñas de todos los orígenes socioeconómicos, por lo que debe abordarse tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados, pues se estima que, una de cada tres mujeres sufrirá de algún tipo de abuso físico o sexual a lo largo de su vida.

Al respecto, O'Connell (1993, p. iii) señala que la violencia contra las mujeres es usada para mantenerlas en su lugar,

para limitar sus oportunidades de vida, aprendizaje, trabajo y cuidado como seres humanos completos, para obstaculizar su capacidad organizacional y la exigencia de sus derechos, lo que a su vez produce un impedimento para su empoderamiento y plena participación en la configuración de la vida social, política y económica de su país.

En el caso del Estado mexicano, la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2018), define⁴ la violencia contra las mujeres, como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

A la luz de la evidente problemática de conceptualización del tipo, no es de sorprender la no menos amplia oferta de clasificación de los subtipos, los que en su mayoría atienden a los ámbitos en que se ejerce la violencia contra las mujeres por cuestión de género —público o privado—.

En esa tesisura, al explorar los diversos tipos de violencia por cuestión de género contra las mujeres y las aproximaciones conceptuales de estos, se advierte en cada caso, su

4 Fracción IV, artículo 5°.

estiramiento⁵ conceptual⁶ como producto de la percepción y contexto particular de quienes lo definen, lo que exponen Reyes Rodríguez Mondragón y Cárdenas González de Cosío (2017, p. 211) con la siguiente pregunta: ¿la agresión se entendería igual en México que en Nepal?

Así, mientras algunos tratadistas pueden concebir ciertas acciones ejercidas por personas en lo específico como un determinado tipo de violencia, otros habrán de entender esas mismas acciones e incluso, otras distintas, bajo el mismo o diferente término. De ahí que, como concluyera Sémelin: (1983, citado por Blair Trujillo, 2009, p. 10): “a quien habla de violencia hay que preguntarle siempre qué entiende por ella”.

Bajo tal lógica argumentativa, lo que para Kahale Carrillo —por citar un ejemplo— (2010, p. 42) constituye violencia doméstica de género,⁷ forma parte de lo que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas refiere como violencia de género que se produzca en la familia o familiar,⁸ con la diferencia de que esta última extiende el

5 O elasticidad.

6 Para Sartori (2011), luego de 1950, el desafío de conceptualizar tiende a seguir en la mayoría de los casos la línea de menor resistencia, es decir, la de ampliar el significado y por tanto el campo de aplicación de los conceptos que tenemos, lo que da lugar al estiramiento conceptual Conceptual stretching: conceptualizaciones vagas e indefinidas.

7 Aquella que es perpetrada contra las mujeres por sus parejas en el interior del hogar.

8 Violencia física, sexual y sicológica, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido,

número de acciones que pueden encuadrarse en el mismo tipo, así como amplía a los posibles agresores.

Lo mismo sucede —y en lo que interesa—, al emplear el término violencia política contra las mujeres por cuestión de género, para referir cualquier ataque que se dirija a una mujer que se desarrolla en la política, pero que no tiene origen ni guarda relación por sí solo con el hecho de que sea mujer, por ejemplo, agresiones verbales con motivo de su opinión en torno a un tema de la agenda pública.

Desde esta perspectiva, el estiramiento de conceptos del que hablamos, se produjo con motivo de la reducción de la connotación, es decir, de las características que se atribuyeron a la violencia política contra las mujeres por cuestión de género —dos: que se trate de una mujer y que esta se desempeñe en una posición política—, lo que impactó de manera proporcional con la ampliación de la denotación, pues al admitirse cualquier tipo de agresión —al margen de su origen— contra las mujeres en la política como violencia política por cuestión de género, se verá aumentado el número de casos.⁹

la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación (artículo 2).

9 Al respecto, Anduiza, Martínez y Méndez (2009) refieren que, la connotación (propiedades o características que definen el concepto) y la detonación (objetos o casos a los que se aplica el concepto) están inversamente relacionadas, de manera que, cuanto mayor sea la connotación, menor será el número de casos o conjunto de objetos a los que adviertan tales propiedades o características.

La anterior problemática de conceptualización y clasificación cobra relevancia en la medida que, para definir el modo en que debe atenderse un problema social —como lo es la violencia por cuestión de género contra las mujeres—, antes es necesario identificar con claridad y exactitud qué es lo que se pretende solucionar, de modo que ante la falta de consenso respecto a las acciones que constituyen las diferentes clases de violencia por cuestión de género contra las mujeres, tampoco es posible acordar la manera idónea para abordar cada una de ellas.

Pese a la imprecisión conceptual de referencia, tal y como razona Freidenberg, por la gravedad del problema, la violencia contra las mujeres por cuestión de género es algo que no puede ser ignorado al margen del lugar en que ocurra, sea que esta se origine en lo familiar, en la comunidad o sea perpetrada o tolerada por el Estado (2017, p. 15).

En esa tesisura, para los efectos del presente trabajo cobra particular relevancia la violencia política contra las mujeres por cuestión de género, también referida —dada la ausencia de consenso en su conceptualización de la que se ha hablado— como violencia y acoso político, violencia contra las mujeres en elecciones o violencia contra las mujeres en la política (VAWIP,¹⁰ por sus siglas en inglés).

10 Violence against women in politics.

Elaborada por activistas, la violencia contra las mujeres en la política se define en el portal *Stop VAWIP* (2019), como cualquier acto basado en el género que se dirige principalmente a las mujeres debido a su participación en la vida pública, sus aspiraciones a buscar un cargo político, su vínculo con actividades políticas (por ejemplo, trabajar como funcionarias electorales o asistir a manifestaciones de campaña) o simplemente su compromiso con el ejercicio de su derecho al voto.

Asimismo, se señala que tal tipo de violencia puede implicar cualquier uso o amenaza de fuerza para dañar a personas o bienes con la intención de influir en el proceso electoral que tiene un impacto desproporcionado o diferente en las mujeres debido a su estatus marginal y vulnerable en la sociedad y puede suceder en cualquier momento del proceso: preelectoral, el día de la jornada electiva y aun después de esta —*post electoral*—.

Empero, la discusión académica respecto a tal conceptualización es mucho más profunda, pues se extiende desde el debate de cuáles actos constituyen violencia, quiénes son los sujetos que los ejercen, el objeto y fin por el que se realizan, el impacto individual o colectivo que generan, e incluso, la temporalidad en que se ejecutan.

Por cuanto hace al término de violencia electoral o en las elecciones, Fischer (2002) refiere que se trata de cualquier

acto o amenaza, fortuita o deliberada, para intimidar, hacer daño físico, chantajear o abusar de un actor político con el propósito de determinar, retrasar o influir en un proceso electoral.

A la anterior definición, Bardall añade que, quienes incitan o ejercen violencia electoral contra candidatos y activistas políticos de cualquier sexo, tienen el mismo objetivo: retrasar, impedir, intimidar, prevenir o eliminar opositores políticos en los procesos electorales. Sin embargo, destaca que en el caso de mujeres candidatas y activistas, tal objetivo se extiende más profundamente en el tejido social, pues da forma a las relaciones de las mujeres con las estructuras de poder que las gobiernan, al tiempo que vulneran el marco de sus derechos humanos en el país.

De los trabajos realizados por Restrepo y Krook, esta última destaca (2017, p. 128) que la violencia contra mujeres en política es cualquier conducta que está dirigida específicamente contra las mujeres por ser mujeres, con el propósito de presionarlas para que renuncien como candidatas o como representantes electas a un cargo público, de manera que aunque está dirigida a una mujer en particular, estas acciones están, de hecho, dirigidas contra todas las mujeres, en un intento por preservar la política bajo el dominio masculino.

Asimismo, señala que las herramientas usadas para atacar a las mujeres políticas, involucran con frecuencia el uso

de estereotipos de género, que se enfocan en el cuerpo de las mujeres y sus papeles sociales tradicionales, como esposas y madres, para negar o denigrar las capacidades de las mujeres para la política.

De ahí que el significado de estas acciones se amplifique, dado que no están dirigidas solamente contra una mujer, pues buscan intimidar a otras mujeres políticas, evitando que otras accedan a la política, transmitiendo a la sociedad en general que las mujeres no deberían participar en dicho ámbito. Al respecto, Bardall (2018) ofrece un estudio en el que distingue entre violencia motivada por género¹¹ y violencia diferenciada por género,¹² ambos, a través del análisis de las dimensiones de la violencia política y de la violencia política de género.

11 *Gender-motivated political violence* (GMPV), entendida como el daño que re-siente un individuo o un grupo a sus derechos políticos sobre la base de su identidad de género. Según refiere Bardall, este tipo de violencia está motivada por un deseo de reprimir, disuadir, controlar o coaccionar los derechos políticos de las víctimas debido a su género. Los actos de GMPV generalmente apuntan a víctimas por sus identidades de género no hegemónicas. Pueden ocurrir, por ejemplo, cuando el agresor cree que tiene el derecho de imponer coercitivamente sus creencias políticas a miembros de su familia o de la comunidad de mujeres o hombres no hegemónicos debido a su pertenencia e identificación con el género hegemónico. También pueden tener lugar para prevenir o castigar la participación política de un individuo o grupo masculino no hegemónico para mantener la tradición y control patriarcal de las instituciones estatales.

12 *Gender-differentiated political violence* (GDPV), se aboca al estudio de las diferencias en los tipos de violencia política que experimentan con más frecuencia las mujeres que los hombres (sexual, psicológica, económica, simbólica), los lugares donde ocurre la violencia política (incluido el ámbito doméstico y cibernético) y los perpetradores involucrados (la comunidad, la familia y las parejas íntimas). Si bien, tales tipos y ámbitos de violencia no son resentidos exclusivamente por mujeres u hombres no hegemónicos, lo más común es, de acuerdo a Bardall, advertir víctimas de estos grupos, precisamente por su falta de pertenencia o identificación con la mayoría de los actores dominantes en lo político.

Producto de dicho comparativo, concluye que, la violencia política es un medio para controlar u oprimir el derecho de participación en procesos políticos e institucionales de un individuo o grupo, por medio del uso de la fuerza física, social, económica o emocional, coerción, presión, e incluso daño sexual, lo que puede tener lugar en el ámbito público o en el privado, incluyendo la familia, la comunidad en general, a través de los medios de comunicación o en línea, e incluso, puede ser perpetrado o tolerado por el Estado.

De los trabajos de Bardall,¹³ Piscopo (2017, pp. 80-83) destaca el análisis en que la violencia político-electoral, afecta a las mujeres de forma desproporcionada en relación con los hombres, así como las especificidades en que esta se ejerce, señalando que las mujeres en la política son más propensas que los hombres a ser víctimas de violencia sexual o del hostigamiento en los medios de comunicación de masas.

Para Machicao Barbery (2004, p. 5), se entiende por acoso político a las acciones de violencia física, psicológica y sexual de quien o quienes detentan poder público contra las mujeres que ejercen cargos de representación política en

13 Particularmente de: "Towards a more Complete Understanding of Election Violence: Introducing a Gender Lens to Electoral Conflict Research", (2015), trabajo presentado en el Congreso Europeo de Política y Género, Upsala, del 11 al 13 de junio; y "Gender-Specific Election Violence: The Role of Information and Communication Technologies", (2013), Stability: International Journal of Security and Development, vol. 2, núm. 3.

el ámbito local o nacional para atemorizarlas, persionarlas, desprestigiarlas y obligarlas a actuar contra su voluntad, lo cual tiene como efecto, en múltiples ocasiones, generar su renuncia o para que asuman decisiones políticas con las que no están de acuerdo. Esto, evidentemente, provoca relaciones de fuerza y poder que, a su vez, son reflejo de la construcción social entre hombres y mujeres en la sociedad y las prácticas sociales de dominio que representan un ejercicio extremo de autoridad y autoritarismo considerado legítimo por los sujetos que lo ejercen.

Yemara López (2012, citada por Hernández, 2017, p. 178) refiere que el acoso político es una forma de violencia de género cometida contra personas activas en la vida pública, es una barrera fundamental para la participación de las mujeres en la toma de decisiones. Esta violencia refuerza los papeles de género tradiciones y las estructuras políticas dominadas por los hombres, que socavan la calidad de la democracia, su desarrollo y los derechos humanos.

Un reporte de la Alianza Asia del Sur Internacional¹⁴ (SAP, 2006, citado por Krook y Restrepo, 2016, p. 136) define la violencia contra las mujeres en política, como aquellas acciones físicas —como golpear, empujar, acosar sexualmente, violar, secuestrar y asesinar—, y psicológicas —como amenazas, acoso, abuso verbal, coerción, difamación y amena-

14 South Asia Partnership International.

zas contra la familia— realizadas para dificultar, castigar o privar a las mujeres del derecho a la participación política.

Como ocurre en el ámbito académico, la discusión internacional respecto a la conceptualización de violencia política contra las mujeres, también ofrece diversas posturas; al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2017) señala que la comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer —en razón de género—, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

ONU Mujeres (2014) señala que la violencia que enfrentan las mujeres en la esfera política puede comprender desde la violencia institucional —al interior de sus propios partidos—, la violencia económica al desviar y limitar los recursos para su capacitación y campañas, hasta el hostigamiento y el acoso sexual, o la violencia comunitaria, e incluso el feminicidio, modalidades que han sido experimentadas como violencia múltiple por numerosas mujeres candidatas o legisladoras y autoridades en funciones, por el solo hecho de ser mujeres.

Por su parte, aun cuando el Estado mexicano no cuenta con un concepto legal respecto a lo que constituye la vio-

lencia política contra las mujeres, el Protocolo¹⁵ para Atender este tipo de violencia (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, TEPJF, 2016), procurando llenar tal vacío, establece que se trata de todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Si bien, como destaca Piscopo, la solución a la violencia política contra las mujeres “...no radica así en la creación de nuevas tipificaciones legales de violencia, sino en la mejora de la capacidad de los Estados para desterrar la impunidad y eliminar la discriminación por género”, cierto es también que la existencia de un marco normativo que conceptualice, regule y sancione los actos que constituyan violencia política contra las mujeres, favorece la atención del problema, en la medida que torna identificables tales actos, además de constreñir a las y los gobernados a ajustar su actuación conforme a la ley so pena de ser sancionados.

2. Marco normativo: internacional y nacional

En esa tesitura, entre los instrumentos internacionales en la materia, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1952) —producto principal de la labor de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer—, aprobada en 1952, y abierta para su ratificación en 1953,¹⁶ con apenas once artículos —de los cuales, tan solo los primeros tres reñieren a la igualdad de derechos de las mujeres¹⁷ para votar en todas las elecciones, ser elegibles para todos los organismos públicos, ocupar cargos de esta naturaleza y ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación alguna—, fue el primer instrumento de derecho internacional en reconocer y proteger los derechos políticos de las mujeres.

Veintiséis años más tarde, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó por unanimidad la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), misma que entró en vigor hasta 1981, está considerada la carta internacional de los derechos de la mujer, pues constituye un marco obligatorio de cumplimiento para los 188 países¹⁸ que a la fecha la han ratificado —lo que la convierte en el

18 De acuerdo con información del portal de ONU Mujeres.

segundo instrumento internacional más ratificado¹⁹ por los Estados Miembro de la ONU—, para garantizar la igualdad de trato de la mujer, así como para mejorar su situación *de facto*, promoviendo la igualdad sustantiva o la igualdad de resultados.

De su contenido, cobran especial relevancia para este estudio los artículos 1º y 3º, en los que se define la discriminación contra las mujeres, así como se obliga a los Estados parte, a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer en las esferas social, económica, cultural y política.

Respecto a esta última, los artículos 7º y 8º retoman de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la obligación de eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos a votar y ser elegibles para todos los cargos; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en su ejecución; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, así como representar a su gobierno en el plano internacional.

19 El primero es la Convención sobre los Derechos de la Niñez.

Para junio de 1993, la Declaración y Programa de Acción de Viena (Conferencia Mundial de Derechos Humanos) ratificaron la universalidad de los derechos humanos y la obligación de los Estados de tutelarlos, proclamando inequívocamente los derechos de la mujer y la necesidad de combatir la discriminación y violencia perpetrada en contra de las mujeres en todo el mundo.

En diciembre de ese mismo año, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, alarmada por la violencia continua y endémica que afecta a las mujeres, así como ante la desigualdad de oportunidades de que dispone la mujer para lograr su igualdad en todos los aspectos dentro de la sociedad, aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que no solo ofrece una definición de violencia contra la mujer, sino también una formulación de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de esta en todas sus formas, mediante el compromiso de los Estados parte.

Para 1994, la Organización de los Estados Americanos estableció por primera vez, a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia; asimismo, se propuso el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como piezas claves

para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.

Al cabo de un año, representantes de 189 gobiernos, con la asistencia e incluso presión²⁰ de treinta mil activistas no gubernamentales, formularon la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995), considerado por la propia Organización de las Naciones Unidas (2015) “el plan más progresista que jamás había existido para promover los derechos de la mujer”, así como “el principal documento de política mundial sobre igualdad de género” (ONU Mujeres, 2015), pues formuló amplios compromisos en 12 esferas de especial preocupación, entre ellas: la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones, sus derechos humanos y la violencia en su contra.

En febrero de 2007, en concordancia con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado mexicano hasta entonces, y ante la necesidad de contar con un ordenamiento de aplicación general en el país, que contuviera las disposiciones, condiciones y lineamientos con que el Estado inter-

20 Según señala la Organización de las Naciones Unidas (2015), en el portal: La Plataforma de Acción de Beijing cumple 20 años.

vendrá en todos sus niveles, para brindar seguridad a todas las mujeres, se promulgó la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, orientada a partir de los principios de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, respeto a la dignidad de las mujeres, no discriminación y libertad de estas.

Dicha ley define los tipos de violencia contra las mujeres y sus modalidades; las órdenes de protección de la víctima, la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; el programa de acción fijado al efecto; la distribución de competencia entre los tres niveles de gobierno y las autoridades vinculadas para ello; la atención y refugio de las víctimas; además establece que el incumplimiento de dicha ley, será causa de responsabilidad administrativa y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

Ese mismo año, en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, las delegaciones de 24 países —a las que se sumaron organizaciones no gubernamentales—, acordaron el Consenso de Quito (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2007), en el cual los gobiernos se comprometieron —entre otras cuestiones— a desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres, su participación, em-

poderamiento y liderazgo igualitario, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a los puestos de decisión por vía electoral o por designación.

Del mismo modo, se fijó el compromiso de estimular a los medios de comunicación como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres, incentivándolos y comprometiéndolos a su vez, para que reconozcan la importancia de la participación paritaria de las mujeres en el proceso político, ofreciendo una cobertura equitativa de todas las candidaturas y estimulando su función; así como adoptando políticas públicas y leyes para erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas en los medios de comunicación.

Para 2012, Bolivia se convirtió en el primer país en promulgar una Ley Contra el Acoso y Violencia Política contra la Mujer (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2012), misma que es de observación en todos los niveles de la organización territorial del Estado boliviano y tiene como fines: eliminar actos, conductas y manifestaciones individuales o colectivas de acoso y violencia política que afecten directa o indirectamente a las mujeres en el ejercicio de funciones político-públicas; garantizar el ejercicio de

los derechos políticos de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de las funciones antes señaladas y, desarrollar e implementar políticas y estrategias públicas para la erradicación de toda forma de acoso y violencia política hacia las mujeres.

En 2015, ante el déficit de participación y representación de las mujeres en la vida pública y política, el Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), en colaboración con ONU Mujeres y el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos (FONAMUPP), aprobó la Norma Marco sobre la Democracia Paritaria, en la que se destaca la importancia de la presencia cualitativa y cuantitativa de las mujeres en espacios de toma de decisión política, como pieza clave para modificar los factores estructurales que las excluyen, contribuyendo con ello a cerrar el círculo de la discriminación y la desigualdad de género que las aqueja.

La adopción de dicha Norma, cobra especial relevancia en la medida que, en el marco del Encuentro que la produjo, participaron²¹ 173 asistentes, entre los cuales se destacan integrantes de los poderes legislativos, y de los tribunales electorales de la región, así como representantes de diversas instituciones del Estado, mujeres de redes políticas de 16 países,²² representantes de 11 organismos internacio-

21 De acuerdo con información de Iknowpolitics (2016).

22 Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Curasao, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, San Martín, Uruguay y Venezuela.

nales y/o regionales,²³ expertas académicas polítólogas y especialistas en género de Latinoamérica.

Para 2016, ante la necesidad de contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electORALES, la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en la materia y, luego de los actos violentos perpetrados contra las mujeres durante los procesos electORALES celebrados en 2015, el TEPJF²⁴ emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, mismo que pretende brindar lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas.

Cabe señalar que en 2017 se publicó una segunda versión del citado Protocolo, con diversos fines, entre otros, el de homogeneizar y utilizar el concepto de violencia política de género entre las distintas instituciones, actualizarlo por la emisión de jurisprudencia sobre el tema por la Sala Superior del TEPJF y debido a que en 2018 se celebrarían elecciones federales y locales en el país, en las que se reno-

23 Tales como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, el Coordinador Residente del Sistema de Naciones Unidas en Panamá, la Organización de los Estados Americanos, IDEA Internacional, Banco Interamericano de Desarrollo, Secretaría General Iberoamericana, Unión Iberoamericana de Municipalistas.

24 Con el apoyo del Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos ElectORALES, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

varía el mayor número de cargos de elección popular en la historia.

Por su parte, en 2017 la Sala Superior del TEPJF y ONU Mujeres²⁵ publicaron el Protocolo Modelo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (Caso Oaxaca), con el fin de desarrollar herramientas específicas para el contexto de la entidad federativa citada, a partir de una investigación focalizada en la que se detectaron las necesidades específicas y se consideraron cuestiones como la diversidad cultural, una fuerte presencia de mujeres indígenas y las elecciones regidas por sistemas normativos internos.

3. Tipos de violencia política por cuestión de género

Asimismo, el Protocolo identifica que la violencia política contra las mujeres puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual, así como es susceptible de efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio.

Del mismo modo que sucede con la conceptualización de violencia contra las mujeres y sus tipos, cada legislación nacional establece diversas, y no en todos los casos

25 Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.

coincidentes, formas de violencia y modalidades en que se ejerce. Al respecto, Albaine (2017) expone tales diferencias respecto a los países de Bolivia, Honduras, Costa Rica y Ecuador, en donde si bien todos contemplan la violencia política, física y psicológica, solo estos dos últimos refieren la violencia verbal, mientras que tan solo Ecuador es omiso en prever la violencia política sexual.

En ese sentido, de acuerdo con la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 6), los diversos tipos de violencia comprenden:

Tipos de violencia	
Violencia psicológica	Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
Violencia física	Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Tipos de violencia	
Violencia patrimonial	Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
Violencia económica	Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
Violencia sexual	Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Por lo que hace a la violencia simbólica, pese a que ni la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ni el Protocolo, establecen una conceptualización al respecto, no obstante, Bourdieu (1984, citado por Krook y Restrepo, 2016, p. 148) refiere lo siguiente:

Violencia simbólica	Es una manera de disciplinar a otros y confirmar el lugar en la jerarquía social de un individuo; es decir, que en la esfera política, opera al nivel de las representaciones y busca anular o borrar la presencia de las mujeres en las oficinas públicas.
----------------------------	---

En la misma línea argumentativa, Krook y Restrepo (2016, p. 147) refieren que estas acciones no pueden verse como simples “críticas constructivas” o comportamientos groseros o irrespetuosos “normales” por parte de los medios, colegas u oponentes, ya que cuando el tratamiento negativo “cruza la línea”, se convierte en violencia porque atenta contra la dignidad humana, un ejemplo es cuando se publican imágenes despectivas y altamente sexualizadas, se usan las redes sociales para promover la violencia, o no se reconoce, e incluso se niega abiertamente la existencia de una mujer política simplemente por el hecho de ser mujer.

Pese a los esfuerzos legislativos y de políticas públicas adoptadas para atender este problema, los procesos electorales celebrados en 2014-2015 en nuestro país, evidenciaron la resistencia respecto a la participación política de las mujeres, pues de acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, al menos once entidades registraron actos de violencia política por cuestión de género, que comprendieron desde asesinatos,²⁶ violencia física, psicológica y simbólica.

26 En Guerrero, la precandidata por el PRD, Aída Nava, fue encontrada decapitada en las inmediaciones del poblado de Tecuanapa, un día después de haber sido secuestrada durante un acto político.

4. Campañas y propaganda electoral.

Formas de ejercer la violencia política contra las mujeres

Al respecto, dada la naturaleza y fines de la propaganda electoral, esta se vuelve una vía amplificadora de la violencia política contra las mujeres, ello en la medida en que se difunden mensajes —ya sean visuales o verbales— en los que se empleen estereotipos o roles de género, comentarios sexistas, que nulifiquen la dignidad de la mujer, o en los que se niegue su capacidad política, se produce una vulneración tanto a quien se dirigen, como a las mujeres como grupo, toda vez que repercuten en el imaginario colectivo de una sociedad, y su percepción respecto a la participación de las mujeres en la toma de decisiones públicas y en los espacios de gobierno.

Lo que en palabras de Iganski (2001, citado por Krook y Restrepo, 2016, p. 140), constituye un “delito mensaje”, pues tiene como objetivo negar a las mujeres el acceso igualitario al ejercicio de sus derechos —en este caso político-electorales—, al tiempo que crea un efecto dominó que aumenta la sensación de vulnerabilidad entre otros miembros de ese grupo.

Prueba de lo anterior, es la experiencia de Sonora en 2015, en donde en puentes peatonales de las principales calles de la ciudad de Hermosillo aparecieron dos mantas con men-

sajes en contra de la participación política de las mujeres; una de ellas mostraba la silueta de una mujer embarazada con la frase: “Las mujeres como las escopetas, cargadas y en el rincón”; la segunda contenía una foto de dos piloncillos —conocidos en la región como “panochas”—, acompañados de la frase: “*La panocha en las coyotas,²⁷ ¡no en palacio!*” (TEPJF, 2016, p. 28).

Aun cuando el objetivo de tales mensajes era claramente obstaculizar la participación política de las mujeres, a partir del uso de estereotipos que por un lado refuerzan una imagen de la mujer asociada a roles domésticos (madre, esposa o ama de casa) y la identifican con rasgos de subordinación, mientras que por otro lado, emplean lenguaje sexista para minimizar su capacidad política, dicha propaganda no fue motivo de análisis jurisdiccional, al no ser promovido procedimiento alguno al respecto.

En ese contexto, tratándose de mensajes —visuales y/o verbales— empleados en propaganda electoral y que puedan constituir violencia política contra las mujeres, la labor jurisdiccional cobra especial relevancia, en virtud a la posible colisión de derechos en cuestión, al caso, la libertad de expresión y los derechos a la igualdad, no discriminación por cuestión de género y pleno ejercicio de los derechos de naturaleza político-electoral, por lo que resulta indispensable juzgar con perspectiva de género.

27 Las coyotas son un postre típico de la región, una especie de empanada.

5. Juzgar con perspectiva de género. ¿Qué implica?

De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN, 2015), *juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.*

De lo anterior, se hace evidente que la labor de las juzgadoras y juzgadores, no solo resulta necesaria para determinar la norma aplicable en cada caso y resolver un conflicto en particular, sino que trasciende hasta forjar el sentido de justicia de una sociedad, de lo que debe ser y por qué tiene que ser así. Quien tiene la responsabilidad de juzgar un caso en el que se advierten actos de violencia política contra las mujeres, tiene a su vez la obligación de corregir el estado de vulnerabilidad y las desventajas históricas que han aquejado a dicho grupo, de manera que la interpretación y aplicación del derecho que se realice, debe contribuir a erradicar la práctica de actos que vulneren el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres.

Así, las sentencias de los tribunales electorales en materia de género se erigen como herramientas para detectar re-

laciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad. De ahí que el TEPJF, a través del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, ha establecido una serie de elementos a partir de los cuales identificar si una mujer está siendo víctima de violencia política; elementos estos que resultan aplicables para el análisis de manifestaciones y expresiones que aun realizadas en ejercicio del derecho a la libre manifestación de ideas, deban de ser motivo de censura y, en su caso, sanción, por vulnerar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que los órganos jurisdiccionales deben impartir justicia con perspectiva de género, por lo que es su obligación implementar un método en toda controversia judicial, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género que impida impartir justicia igualitaria, aun cuando las partes no lo soliciten (Tesis 1a./J. 22/2016 [10a.]).

De acuerdo a tal criterio, los órganos jurisdiccionales están obligados a: a) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género impliquen desequilibrios; b) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo; c) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, se deben practicar las pruebas necesarias

para visibilizar esas situaciones; d) en su caso, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; e) aplicar estándares de derechos humanos de las personas involucradas; y, f) evitar el lenguaje basado en estereotipos.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar la posible afectación a sus derechos. En ese sentido, por la complejidad del caso sobre violencia, su invisibilización y normalización es necesario que en cada caso se analice si hay violencia política de género y delinear las acciones que se tomarán para que no queden impunes los hechos (Jurisprudencia 48/2016).

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha argumentado que para acreditar la violencia política de género dentro de un debate político, deben concurrir los siguientes elementos: a) que los hechos sucedan en el marco de derechos político electorales o en el ejercicio de un cargo público; b) su perpetración sea a cargo del Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, medios de comunicación o por cualquier persona; c) la violencia sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica; d) el objeto o resultado de las expresiones sea menoscabar o anular el recono-

cimiento o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres; y, e) se base en elementos de género, es decir, que se dirija a las mujeres por el hecho de serlo, tenga un impacto diferenciado sobre las mujeres o afecte desproporcionadamente a las mujeres (Jurisprudencia 21/2018).

Así, aun cuando dentro de una democracia se justifica la crítica hacia las y los candidatos o hacia quienes desempeñen una función pública,²⁸ para detectar casos de violencia política contra las mujeres es necesario preguntarse si las manifestaciones en cuestión:



28 Cabe recordar que en la jurisprudencia 11/2008, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, la Sala Superior del TEPJF ha razonado que el marco del debate político, la protección al ejercicio del derecho a la libertad de expresión ensancha su margen frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en confrontaciones, cuando se refieran a temas de interés público. En ese sentido, no se considera una trasgresión a la normativa cuando la expresión de ideas aporte elementos para la opinión pública, como ocurre cuando se da entre personas que tienen una candidatura o dirigentes partidistas.

Cuando la respuesta a los anteriores cuestionamientos resulte afirmativa, es claro que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión fue rebasado o excedido, pues este encuentra entre sus límites los derechos de terceros y el orden público, por lo que no puede justificar el agravamiento de la situación de desventaja en la participación política de las mujeres.

Sentado lo anterior, a continuación se presenta el análisis de casos jurisdiccionales, en los que se determinó que la violencia perpetrada contra las mujeres —a través de expresiones vertidas en radio y televisión, redes sociales, e incluso al interior de un ayuntamiento—, vulneró el pleno ejercicio de sus derechos político-electORALES.

CAPÍTULO III

EXPERIENCIA JURISDICCIONAL

1. Estereotipos de dependencia de género (Asunto Martha Erika Alonso Hidalgo)

Dentro del marco del proceso electoral 2017-2018, para renovar la gubernatura del estado de Puebla, se presentaron quejas por la difusión de dos spots,²⁹ en los que se cuestionaba la capacidad política de la entonces candidata a gobernadora Martha Erika Alonso Hidalgo, a partir de estereotipos basados en la dependencia de género de las mujeres respecto a los hombres, en específico, en relación a su estado civil.

En el primero de los spot denunciados, se advertía una conversación entre dos mujeres —madre e hija—, en la que entre otras cuestiones, se empleaban las siguientes frases: “*Es la esposa de...*”; “*¿Ella qué sabe de política?*”; “*Nada. Ese es el punto, la pusieron ahí...*”; y, “*...eso de que te regalen el puesto...*”.

Del análisis de dicho promocional, la Sala Regional Especializada del TEPJF concluyó que se trataba de violencia política por cuestión de género, con base en dos elementos fundamentales.

29 En sus versiones en radio y televisión.

El primero, las frases que se empleaban asignaban roles de género focalizados a la condición de “esposa” de “alguien”, invisibilizando incluso sus apellidos para resaltar en cambio los de su esposo, lo que se traduce en una visión basada en estereotipos en el sentido de que una mujer casada pierde su individualidad, talentos y aspiraciones propias y se le relega a un papel secundario y subordinado de su cónyuge.

El segundo elemento, quizá más oculto, como la propia Sala razonó,³⁰ e incluso de mayor impacto, se trató de la forma en que el promocional transmitió el mensaje, esto es, la dinámica y expresiones utilizadas en las que, partiendo de la escenificación en la que una madre y su hija, es decir, dos mujeres, tienen la idea preconcebida de que el grupo al que pertenecen —las mujeres— no sabe gobernar, ya que son dependientes de los hombres —sus esposos—, por lo que se sienten indignadas, no por dicha visión estereotipada, sino por la idea de aceptar a una mujer casada con un ex gobernante como candidata, lo que las motiva a actuar, comunicando a la ciudadanía su desaprobación ante dicha situación.

Por cuanto hace el segundo *spot* denunciado,³¹ en el que se representa una especie de cuento de hadas alusivo a “Blanca Nieves”, la Sala Regional razonó que, al esceni-

30 Al resolver el expediente SRE-PSC-166/2018.

31 Y analizado en el expediente SRE-PSC-195/2018.

ficarse a la candidata en comento preguntando al espejo quién gobernaría la entidad, a lo que el espejo —con la imagen de su esposo— responde: “yo”, provocando que la candidata le reclame —mediante ademanes como la mano en la cintura y golpes en el piso con los tacones—, se reproducían estereotipos tales como que las mujeres son superficiales, berrinchudas, dependientes y subordinadas al hombre, lo que encuadraba en un mismo mensaje, estereotipos, prejuicios y discriminación, de ahí que se concluyera que se estaba ante un caso de violencia política contra las mujeres.

2. El ejercicio del periodismo y sus implicaciones (Asunto María de Lourdes Rojo)

Por otro lado, el caso de María de Lourdes Rojo e Incháustegui, entonces candidata a la Alcaldía de Coyoacán, en la Ciudad de México, cobra especial relevancia toda vez que, luego del análisis de las expresiones emitidas por el periodista Miguel Ángel López Farías en un programa de radio, consistentes en:

“...ella sí supo hacer la tarea tal y como aquel título de aquella película donde muchos jovencitos vimos a esta actriz como se desnudaba. Así con las arcas de Coyoacán, encueradas, perdóneme usted el término, tras su paso”; “Pero ella no lo pudo haber hecho soli-

ta, para eso contaba con la firma y asesoría de aquel inolvidable...”; y “...a ella le vino del cielo la providencial ayuda de su todopoderoso tutor y fue enviada a la comodidad de una curul con toda y bolsa de aire llena de fuego”.

Se sentaron las bases respecto a los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico, pero de frente al derecho que tienen las mujeres a una vida libre de violencia y, en particular, a no ser objeto de violencia política por ser mujer.

Lo anterior, aun cuando la Sala Especializada³² reconoció que: 1) la actividad de los medios de comunicación social, como canales para difundir información y opiniones de diversa índole, tiene particular importancia en la medida que permite a la ciudadanía formarse una opinión pública; 2) no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, salvo que rebasen el derecho a la honra y dignidad de otros; y, 3) dentro de una democracia están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.

32 SRE-PSC-266/2018

Dicho órgano especializado, igualmente razonó que los comentarios realizados por el periodista referido constituyan violencia política por razón de género, toda vez que el comunicador, en lugar de informar a la ciudadanía o realizar una crítica por el ejercicio de una función pública —lo cual se encuentra debidamente permitido por la normativa—, utilizó palabras o frases que rebasan el límite permitido en el juego democrático, pues se trataba de visiones estereotipadas de la entonces candidata, a partir de connotaciones sexuales que a su vez demeritaban su capacidad para hacer carrera política y tener un buen desempeño en su función partidista o en un cargo público.

De ahí que se concluyera que tales opiniones resultaban nocivas dentro de una democracia, porque nombran a las mujeres dentro de la política por su relación o a partir de los vínculos que mantienen con los hombres, lo que no guarda relación con la noticia y, por tanto, constituyen una mala práctica del periodismo, que justifica, por un lado, que el “manto protector” del ejercicio de dicha profesión no alcance a legitimar este tipo de comentarios y, por otro, que sea necesario incluir un “filtro” de género con el objeto de sensibilizar a los medios de comunicación y a los periodistas, en la importancia que tienen como agentes de cambio social, dentro de la construcción de sociedades más equitativas.

3. El anonimato en las redes sociales

(Asunto María Lilly del Carmen Téllez García)³³

Por su parte, el caso de la entonces candidata a Senadora por Sonora, María Lilly del Carmen Téllez García constituye un precedente notable en torno a publicaciones que se difundan en redes sociales —en este caso Facebook—, y de las que no se tenga certeza sobre su autoría. Al respecto, la Sala Regional Especializada³⁴ argumentó en primer orden que, si bien el contenido en dichas redes no debe juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que en cada caso se deben verificar sus particularidades a fin de determinar si se encienden “focos rojos”, a partir de “categorías sospechosas” que puedan constituir discriminación y/o violencia política por razón de género, de advertirse tales indicadores, el estudio de las publicaciones en cuestión deberá hacerse de forma inmediata.

En ese sentido, entre las publicaciones motivo de queja se identificó una “entrevista” desarrollada a manera de sátira en la que se puso a la vista dos personajes de caricatura, un hombre y una mujer, en donde esta última, a diferencia del primero, no es un personaje completamente caricaturesco, sino que se trata de una mezcla, al sobreponer la imagen de la cara de la entonces candidata e imitar su voz.

33 Expediente SRE-PSL-83/2018.

34 Al resolver el expediente SRE-PSL-83/2018.

En el desarrollo de la “supuesta entrevista”, mediante el uso de expresiones que en nada abonan para erradicar prácticas estereotipadas y de asignación de roles de género —razón por la que se ha optado por evitar su reproducción en el presente ensayo y con ello evitar una revictimización—,³⁵ se demeritaba la capacidad de la entonces candidata para desempeñarse profesional (periodista) y políticamente, al personificarla como una mujer que permite que la callen, y le digan toda clase de insultos, groserías y frases en doble sentido, mientras el entrevistador, un hombre que conforme al formato pretende ser gracioso (porque se escuchan risas en todo el video), habla la mayor parte del tiempo, así como hace alusión a que los hombres sí tienen cualidades positivas.

Además, cuando Lilly Téllez intentó defenderse, el entrevistador opina que le faltó una buena educación a base de nalgadas cuando era chiquita (incitación a la violencia); finalmente, este advierte a las y los sonorenses respecto a las implicaciones negativas de votar por la candidata, lo que evidentemente se escapa de ser un ejercicio periodístico, sino que se pretende escudar en una crítica u opinión anónima, por medio de una sátira de la política, que si

35 Al respecto, debe considerarse que en la sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-531/2018, la Sala Superior del TEPJF razonó que no se señalaría el nombre de la persona que fue víctima con el objeto de no revictimizarla. Asimismo, estableció que el principio de no revictimización prohíbe la lesión continuada o repetitiva a la víctima al inobservar su derecho a la reparación del derecho violado, así como los actos adicionales a su ejercicio pleno.

bien en principio se encuentra amparada bajo la libertad de expresión, sugiere que las mujeres que ingresan a una vida profesional y política, lo hacen gracias a un hombre, y hacer uso de lenguaje machista y sexista, mediante manifestaciones que perpetúan los estereotipos o papeles de género: es claro que se está en presencia de violencia política contra mujeres. Pero, ¿qué pasa con el anonimato en redes sociales?

Para responder a ello, la Sala Regional destacó que, en la actualidad, las redes sociales son el escenario propicio y perverso para la agresión en contra de las mujeres y niñas, dado que se puede realizar desde el anonimato, o bien, al usar seudónimos, lo que ofrece la oportunidad a las y los usuarios para insultar, acosar, amedrantar, amenazar e incitar al odio sin tener que mostrar la cara u obtener un castigo por sus expresiones, lo que se agrava considerando la facilidad para viralizar tales publicaciones.

De ahí que la protección a las mujeres para que tengan una vida libre de violencia, incluida la cibernetica, deba garantizarse por el Estado mediante la investigación a través de todos los medios que se tengan al alcance, en relación a quiénes fueron los responsables, lo que en el caso concreto implicó notificar a Facebook para que de inmediato bajara dicha publicación, así como ordenar la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador, a fin de identificar al posible titular o administrador de la cuenta de Facebook

en cuestión, a partir de la respuesta de la propia compañía de Facebook que proporcionó un correo electrónico ligado a la cuenta responsable.

4. El valor de la declaración de la víctima tratándose de agresiones verbales en espacios cerrados y sin testigos (Asunto Herminia Quiroz Alavez)

Finalmente, el caso de Herminia Quiroz Alavez,³⁶ entonces síndica municipal³⁷ de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, deja de manifiesto la importancia de juzgar con perspectiva de género, a fin de combatir y erradicar prácticas discriminatorias y que constituyan actos de violencia tendientes a obstaculizar o impedir el pleno ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.

Se afirma lo anterior, pues aun cuando el caso en análisis no se abordó estudio alguno respecto a la libertad de expresión, a partir de la naturaleza de diversas manifestaciones realizadas por el entonces Presidente Municipal de San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca, en relación a la síndica municipal, en las que se nulificaba su dignidad, y se demeritaba su actuación al interior del Cabildo y ante el resto de servidores públicos; el Tribunal Electoral de dicha enti-

36 Expedientes JDC/85/2017 y acumulado JDC/96/2017 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

37 Fue la primera mujer en ocupar y desempeñar dicho cargo en la comunidad.

dad tuvo por ciertas las agresiones verbales que la síndica señalaba que le fueron dirigidas, aun cuando no obraban medios de prueba al respecto.

Para arribar a dicha determinación, el tribunal local argumentó que, en muchos casos, este tipo de violencia se perpetra únicamente en presencia de la víctima y su agresor,³⁸ en ambientes cerrados como lo es una oficina, de manera que no se puede contar con la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales al respecto, de ahí que la declaración de quien recibe la ofensa constituya una prueba fundamental sobre el hecho; en la lógica que ello pueda vincularse con otros elementos —en este caso no se notificaba debidamente a la síndica de las sesiones, se realizaban

38 A manera de ejemplo conviene citar la tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), de rubro “VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO”, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha señalado que las mujeres víctimas de tipo sexual enfrentan barreras extraordinarias para acceder a la justicia. En ese sentido, consideró que los testimonios de las mujeres deben ser valorados con perspectiva de género, lo que quiere decir que debe tenerse en cuenta que los delitos sexuales son agresiones que, generalmente, se producen en ausencia de otras personas más que la víctima y el agresor, por lo que se requieren medios de prueba distintos de otras conductas, por lo que no se puede esperar una prueba directa y la declaración de la víctima es trascendente. En ese sentido, de acuerdo a este criterio, es necesario analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción como los indicios y presuncionales, siempre que puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Por otro lado, aunque la tesis XXXVII/2004 de la Sala Superior del TEPJF de rubro “PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, no se refiere específicamente a una cuestión de género, sí es útil para esos casos, al reconocer que las pruebas indirectas son uno de los principales medios de convicción sobre la realización de actos ilícitos, que generalmente son disfrazados para hacerlos imperceptibles.

diversos actos para obstaculizar el ejercicio de su encargo, e incluso, se le desconoció en el mismo al suspenderla y votar su sustitución— que lleven a inferir en las agresiones la presencia de actos de violencia política por cuestión de género. De ahí la importancia de ponderar la declaración de la víctima. Asimismo, las implicaciones de tal acreditación de violencia impactaron en la cancelación del registro como candidato de quien fungiera como Presidente Municipal de la comunidad referida,³⁹ al tenerse por no satisfecho el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.

Al respecto, al confirmar⁴⁰ la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁴¹ la Sala Regional Xalapa del TEPJF señaló que, si bien el hecho de que exista una sentencia en la que se haya acreditado violencia política de género, por sí solo no implica que se tenga por incumplido el requisito de elegibilidad que consiste en tener un modo honesto de vivir, cierto es también que en el caso en cuestión, el hecho de que dichas conductas se cometieran por candidatos, en el ejercicio de un cargo público previo y de forma inmediata al proceso electoral en el cual pretendían contender o reelegirse, sí desvirtúa la presun-

39 Así como de diverso candidato en su carácter de Síndico Municipal del Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto.

40 Mediante sentencia SX-JRC-140/2018.

41 Al resolver el expediente RA/35/2018 y su acumulado RA/36/2018.

ción del cumplimiento de dicho requisito, en la medida de que la violencia política de género se considera una conducta reprochable dentro del orden social.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF confirmó tal determinación⁴² al señalar que, el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad para quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, entre ellos por supuesto, la no violencia y la prohibición de violencia política por razón de género; en esa tesis, el acreditamiento de una conducta que constituya violencia política por razones de género, acorde con las circunstancias de cada caso, es efectivamente susceptible de derrotar la presunción de mantener un modo honesto de vivir.

El criterio anterior evidencia, en cada una de sus instancias, el compromiso por parte de los tribunales electorales de garantizar el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres en un marco libre de violencia, así como deja de relieve la importancia de erradicar, e incluso sancionar, este tipo de conductas que debilitan el empoderamiento de las mujeres en la esfera pública.

42 Véase SUP-REC-531/2018.

CONCLUSIONES

Como se vio, el derecho a la libertad de expresión es instrumental porque es necesaria para el ejercicio de otros derechos fundamentales, con independencia de que en el plano individual es necesario para el pleno desarrollo de las personas. En este sentido, debe quedar fuera de duda que es trascendente para la realización del ser humano, además de ser condición fundamental para la democracia y de los derechos que son parte de esta.

En efecto, es innegable que la libertad de expresión es un pilar fundamental sobre el que se erigen las verdaderas democracias, es decir, aquellas en las que participan en igualdad de condiciones mujeres y hombres, para poder tomar las decisiones que conciernen a las sociedades y para participar en la vida política de una comunidad.

Una verdadera democracia se sustenta en una opinión pública nutrida del debate robusto sobre los asuntos públicos. Es decir, a partir de una discusión desinhibida entre la ciudadanía que permita el intercambio de ideas sobre los temas de interés público, e incluso, la crítica hacia quienes ejercen el gobierno y la representación popular.

De ahí que la mayoría de la doctrina ha concluido que la libertad de expresión goza de una protección especial que

no puede verse mermada o censurada, al menos de manera previa, porque existe un riesgo para la sociedad de limitar sus fuentes de información y, como consecuencia, debilitar a la opinión pública, indispensable para la toma de decisiones.

No obstante, como cualquier derecho fundamental, tiene límites. Sobre todo, cuando su ejercicio es excesivo y vulnera los derechos de otras personas. Como lo hemos visto, sus límites son la honra, la vida privada, así como el lenguaje discriminatorio, de incitación al odio, a la violencia o a cometer delitos, entre otros.

En México, un tema actual durante las campañas electorales y en el ejercicio del cargo, es el uso de un discurso que atenta contra la participación política plena de las mujeres y, en última instancia, contra su dignidad. Desafortunadamente, no se trata de una cuestión aislada dentro de nuestra democracia, sino que existen varios asuntos que dan muestra de ello.

Uno de los riesgos de normalizar este tipo de actos es la posibilidad de anular el ejercicio de los derechos de las mujeres en la vida política y democrática del país, pues mediante conductas que representan el ejercicio de la imposición de los roles de género o de una visión “misógina” o “androcéntrica”, se menoscaba la dignidad de las mujeres,

al tiempo que se daña la percepción que debe tenerse respecto a cualquier ser humano.

En el espacio político, este tipo de conductas revisten un mayor impacto porque no solo afectan a la persona a la que se dirigen los discursos, sino que repercuten en la percepción o ideario que tiene la ciudadanía en torno a la participación política de las mujeres, de ahí que se justifique un estudio que analice las circunstancias específicas de cada asunto, para que, en su caso, se establezcan los límites válidos de la libertad de expresión.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los tribunales electorales, en sus respectivas competencias, han fijado una línea jurisprudencial tendente a evitar este tipo de discurso en los distintos ámbitos de la vida de las mujeres y su respectiva competencia. En la esfera política, en las sentencias se ha realizado el esfuerzo por erradicar este tipo de discurso, de manera que se tornan, no solo en instrumentos de reparación a las vulneraciones de los derechos humanos, sino como mecanismos de pedagogía sobre el ejercicio válido de la libertad de expresión.

En suma, la democracia y el ejercicio de los derechos políticos que le son inherentes, no pueden ser separados de la perspectiva de género. Pues este es el único camino para lograr erradicar las diferencias estructurales cuyo origen radica en la asimetría de poder que históricamente ha exis-

tido entre los géneros, condición sin la cual, no es posible que se garantice la igualdad y, por ende, se transite hacia la consolidación democrática.

Es momento de replantearnos el modelo de comunicación política, desde el ámbito del contenido de los mensajes, para que el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres dentro de la democracia sea pleno. La violencia, los estereotipos, la discriminación, entre otras conductas u omisiones, deben ser sancionadas con más fuerza y sometidos al conocimiento de la sociedad para que exista un reproche colectivo.

REFERENCIAS

Albaine, L. (2017). "Marcos normativos contra el acoso y/o violencia política en razón de género en América Latina". En F. Freidenberg, y G. Del Valle Pérez. *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*. México: UNAM- IIJ-TECDMX, p. 128.

Anduiza Perea, E., Crespo Martínez, I., y Méndez Lago, M. (2009). *Metodología de la ciencia política*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (1993). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Recuperado el 3 de noviembre de 2019, de: <https://www.ohchr.org/sp/professiona-linterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (1993). Por qué debemos eliminar la violencia contra la mujer. Recuperado el 2 de noviembre de 2019, de: https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/48/104&Lang=S

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1952). Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Recuperado el 3 de noviembre de 2019, de: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recuperado el 2 de noviembre de 2019, de: <https://www2.unwo->

men.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/convenci%C3%B3n%20pdf.pdf?la=es

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2012). Ley 243. Recuperado el 3 de noviembre de 2019, de: Ley Contra el Acoso y Violencia Política contra la Mujer: http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/archivos/marco/2012_BOL_Ley243_346.pdf

Ayala, C. (2000). "El derecho humano a la libertad de expresión. Límites aceptados y responsabilidades ulteriores". *Ius et Praxis* 6 (1), pp. 33-52.

Bardall, G. (2011). "Breaking the Mold: Understanding Gender and Electoral". Recuperado el 2 de noviembre de 2019, de: White Paper Series: <https://www.ifes.org/publications/breaking-mold-understanding-gender-and-electoral-violence>

_____. (2018). *Oxford Research Encyclopedia of Politics*. Recuperado el 2 de noviembre de 2019, de: Violence, Politics, and Gender: https://www.ifes.org/sites/default/files/violence_politics_and_gender.pdf

Blair Trujillo, E. (2009). "Aproximaciones teóricas al concepto de violencia: avatares de una definición". *Política y Cultura* (32), pp. 9-33.

Botero, C., Guzmán, F., Jaramillo, S. y Gómez, S. (2017). *El derecho a la libertad de expresión*. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos de las Américas. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2018). Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Recuperado el 2 de noviembre de 2019,

de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv.htm>

Castilla, K. (2015). *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. México: CNDH.

Castro-Montero, J. (2017). "Libertad de expresión y límites democráticos". *Revista de Derecho Ius Humanus* (6), pp. 11-25.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2007). Consenso de Quito. Recuperado el 3 de noviembre de 2019, de: <https://www.cepal.org/prensa/noticias/comunicados/0/29450/DSC1-E-Consenso-deQuito-final.pdf>

Comisión Europea. (2019). *What is gender-based violence?* Recuperado el 2 de noviembre de 2019, de: Definition of gender-based violence: https://ec.europa.eu/info/policies/justice-and-fundamental-rights/gender-equality/gender-based-violence/what-gender-based-violence_es

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2017). *Violencia política contra las mujeres en razón de género*. Recuperado el 2 de noviembre de 2019, de: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_056.pdf

Conferencia Mundial de Derechos Humanos. (1993). Declaración y el Programa de Acción de Viena. Recuperado el 3 de noviembre de 2019, de: https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de la Agencia para los Refugiados. (2018). *Sexual and Gender Based Violence*. Recuperado el 2 de noviembre de 2019, de: <https://www.unhcr.org/sexual-and-gender-based-violence.html>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85. La Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palamarra Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

Cortés, C., Tamés, R., Beltrán, A., García, M., Ramírez, D. y Báez, I. (2014). "El derecho a saber: difusión de la información de interés público sobre el uso de medicamentos para la interrupción del embarazo en México". En Issa Luna (coord.). *Estudios aplicados sobre la libertad de expresión y el derecho a la información*. México: UNAM-III, pp. 7-54.

Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Recuperado el 3 de noviembre de 2019, de: https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755

European Institute for Gender Equality. (2019). *What is gender-based violence?* Recuperado el 2 de noviembre de 2019, de: <https://eige.europa.eu/gender-based-violence/what-is-gender-based-violence>

Fischer, J. (2002). *Electoral Conflict and Violence. A Strategy for Study and Prevention*. Recuperado el 2 de no-

viembre de 2019, de: IFES White Papers: <https://www.ifes.org/sites/default/files/econflictpaper.pdf>

Fondo de Población de las Naciones Unidas. (2014). Gender-based violence. Recuperado el 2 de noviembre de 2019, de: <https://www.unfpa.org/gender-based-violence>

Freidenberg, F., y Del Valle Pérez, G. (2017). *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*. México: UNAM-IIJ-TECDMX.

García, S., Gonza, A. y Ramos, E. (2018). *La libertad de expresión*. Miami: Sociedad Interamericana de Prensa.

Hernández, M. D. (2017). “Violencia política contra las mujeres: ¿leyes especiales o medidas multidimensionales?”. En F. Freidenberg, y G. Del Valle Pérez. *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*. México: UNAM-IIJ-TECDMX, p. 178.

Iknowpolitics. (2016). Acuerdos internacionales y planes de acción. Recuperado el 3 de noviembre de 2019, de: Norma marco para consolidar la democracia paritaria: <https://www.iknowpolitics.org/es/learn/knowledge-resources/international-agreement-and-action-plans/norma-marco-para-consolidar-la>

Instituto Nacional de las Mujeres INMUJERES. (2007). *Glosario de género*. México, Distrito Federal: INMUJERES.

Kahale Carrillo, D. T. (2010). *El derecho de asilo frente a la violencia de género*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.

Krook, M. L. (2017). “¿Qué es la violencia política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica”. En F. Freidenber, y G. Del Valle Pérez. *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*. México: UNAM-III-TECDMX, p. 52.

Krook, M. L., y Restrepo Sanín, J. (2016). “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”. *Política y gobierno*, XXIII (1), p. 136.

Machicao Barbery, X. (2004). *Acoso político. Un tema urgente que enfrentar*. La Paz: Garza Azul.

O’Conell, H. (1993). *Women and Conflict*. Oxford: Oxfam.

ONU Mujeres. (2014). *Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos*, PNUD y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recuperado el 2 de noviembre de 2019, de: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/5/violencia-contra-mujeres-en-politica>

ONU Mujeres. (2015). Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Recuperado el 3 de noviembre de 2019, de: <https://www.unwomen.org/es/csw>

Orduña. E. (2011). “La libertad de pensamiento y de expresión vista desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista de Estudios Latinoamericanos*, (53), pp. 133-145.

Organización de las Naciones Unidas. (2015). *La Plataforma de Acción de Beijing: inspiración entonces y ahora*. Recuperado el 3 de noviembre de 2019, de: <https://beijing20.unwomen.org/es/about>

Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Recuperado el 2 de noviembre de 2019, de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Orozco, J. J. (2011). Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º constitucional. *IUS* 5 (28), 85-98.

Parlamento Latinoamericano PARLATINO. (2015). Norma Marco sobre la Democracia Paritaria. Recuperado el 3 de noviembre de 2019, de: https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

Pérez, A., Cardona, A., y Martínez, V. (2017). “Estándares Interamericanos sobre la libertad de expresión respecto a los funcionarios y candidatos a ocupar cargos públicos”. *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, 12 (1), pp. 67-88.

Piscopo, J. M. (2017). “Los riesgos de sobrelegislar. Reflexiones acerca de las respuestas institucionales a la violencia contra las mujeres que hacen política en América Latina”. En F. Freidenberg, y G. Del Valle Pérez. *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*. México: UNAM- IIJ-TECDMX, pp. 80-83.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.). VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tesis 1a. CXXXIII/2015 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEROTIPOS.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1a. CDXXI/2014 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tesis 1a. CDXVIII/2014 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE RELACIONA CON PRINCIPIOS QUE NO PUEDEN REDUCIRSE A UN SOLO NÚCLEO.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tesis 1a. CDXXII/2014 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL COMPRENDE AL DISCURSO COMERCIAL.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tesis 1a. CXLIX/2014 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO ACADÉMICO. SU ESPECIAL PROTECCIÓN.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tesis 1a. CXLVII/2013 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARAC-

TERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tesis 1a. CLIV/2013 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tesis 1a. CCXXIII/2013 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tesis 1a. XXII/2011 (10a.). LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tesis 1a. XXVII/2011 (10a.). MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.). ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tesis 1a. CCXV/2009. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tesis 1a. LIX/2007. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2019). Gender-based violence. Recuperado el 2 de noviembre de 2019, de: <https://www.undp.org/content/undp/en/home/2030-agenda-for-sustainable-development/people/gender-equality/gender-based-violence.html>

Rodríguez Mondragón, R., y Cárdenas González de Cosío, A. (2017). “Violencia política contra las mujeres y el rol de la justicia electoral”. En F. Freidenberg, y G. Del Valle Pérez. *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*. México: UNAM- IIJ-TECDMX, p. 211.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SRE-PSC-266/2018. Caso María de Lourdes Rojo. Recuperado el 3 de noviembre de 2019, de: https://www.te.gob.mx/herramientas_genero/media/pdf/0f10c3e25afd485.pdf

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SRE-PSL-83/2018. Caso María Lilly del Carmen Téllez García. Recuperado el 3

de noviembre de 2019, de: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSL-0083-2018.pdf>

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SRE-PSC-195/2018. Caso Martha Erika Alonso Hidalgo, Espejito. Recuperado el 4 de noviembre de 2019, de: https://www.te.gob.mx/herramientas_genero/media/pdf/6e11810bcf0c23e.pdf

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SRE-PSC-166/2018. Caso Martha Erika Alonso Hidalgo, Madre e hija. Recuperado el 3 de noviembre de 2019, de: https://www.te.gob.mx/herramientas_genero/media/pdf/722bd-4427ff7c80.pdf

Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SX-JRC-140/2018. Caso Modo Honesto de Vivir. Recuperado el 3 de noviembre de 2019, de: https://www.ieqroo.org.mx/2018/descargas/2018/revocacion_SX-JRC-0140-2018.pdf

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis XXXVII/2004. PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Salazar, P. y Gutiérrez, R. (2008). *El derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación*. México: UNAM-IIJ.

Sartori, G. (2011). *Cómo hacer ciencia política*. Madrid: Taurus Ediciones.

Sémelin, J. (1983). *Pour sortir de la violence*. París: Les éditions ouvrières.

Stop VAWIP. (2019). Recuperado el 2 de noviembre de 2019, de: What is VAWIP?: <http://www.stopvawip.com/what-is-vawip/>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Recuperado el 3 de noviembre de 2019, de: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

The World Bank. (2019). *Gender-Based Violence (Violence Against Women and Girls)*. Recuperado el 2 de noviembre de 2019, de: <https://www.worldbank.org/en/topic/socialdevelopment/brief/violence-against-women-and-girls>

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. JDC/85/2017 y acumulado JDC/96/2017. Caso Herminia Quiroz Alavez. Recuperado el 3 de noviembre de 2019, de: <http://genero.teoax.org/index.php/29-home/avances-juridicos/resoluciones/27-jdc-85-2017-y-acumulado-jdc-96-2017>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016). Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. Recuperado el 2 de noviembre de 2019, de: https://www.te.gob.mx/protocolo_muje-res/media/files/7db6bf44797e749.pdf

Vega, H. (2012). "El derecho a la libertad de expresión: ¿Una limitante al poder estatal?". *Revista de Derecho*, 19 (2), pp. 355-369.



